En la ciudad de Trelew, a los 23 días de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> y/o quien resulte propietario y/o titular y/o responsable laboral de la carnicería "El Imperio de la Carne" s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley" (Expte. Nro. 774 - Año 2025 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Diego Eduardo FERREYRA expresó:

1) La sentencia de primera instancia de fecha 29/10/2025 declaró la inconstitucionalidad del carácter no remunerativo que figuran en las escalas salariales del CCT 130/75 e hizo lugar a la demanda entablada por <PER> en contra de <PER>, condenado al demandado a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $8.519.158,73, con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT y la capitalización dispuesta. Asimismo, ordenó a la accionada a que en el plazo de 30 días haga entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT que reflejen los datos laborales reconocidos en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Finalmente, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En apretada síntesis la Magistrada tuvo por acreditado, a partir del informe remitido por la Municipalidad de Rawson, que el titular del comercio identificado como " <DIRECCION>", lugar donde el trabajador afirmó haber prestado servicios, es del Sr. <PER>, razón por la cual rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por este último.

Seguidamente y con sustento en la prueba testimonial producida en estas actuaciones tuvo por probada la prestación de tareas del actor en el referido comercio, por la cual debía presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del art. 23 LCT.

Asimismo, y por no haber acompañado el demandado el Libro Especial previsto en el art. 52 LCT, presumió como ciertas la fecha de ingreso, categoría laboral y jornada invocada en la demanda, aclarando que aquellos datos también se encuentran corroborados con los testimonios rendidos.

Como consecuencia de todo lo anterior, y tras declarar la inconstitucionalidad de los rubros que el CCT 130/75 establece como no remunerativos, hizo lugar a las diferencias salariales reclamadas en la demanda ($3.712.611,81), así como a los rubros indemnizatorios (días trabajados en el mes: $ 68.618,57; integración del mes de despido: $356.816,56; sustitutiva de preaviso $425.435,13; SAC s/preaviso $ 35.452,93; Vacaciones prop. 2023 $181.405,54; SAC/vacaciones prop. $15.117,13; SAC/2023 2da

cuota prop. $141.811,71; Indemnización antigüedad $1.276.305,40; Art. 1 Ley 25323: $1.276.305,40 y Art. 2 Ley 25323: $1.029.278,55).

Por último, hizo lugar al pedido de declarar como temeraria y maliciosa la conducta del accionado (art. 275 LCT), por haber negado la existencia misma del vínculo laboral e interponer una excepción a todas luces improcedente. Aplicó una tasa de interés de dos veces y media fijada por el <BANCO>. para sus operaciones de préstamos personales hasta su efectivo pago. Aplicó la capitalización prevista en el inc. b del art. 770
CCyC.

2 El demandado apeló la sentencia (ID 2130800), expresando de agravios mediante escrito digital (ID 2137355), la cual fue contestada (ID 2142498). -

La expresión de agravios cuestiona: 1) el reconocimiento de la relación laboral y 2) la aplicación de la sanción de temeridad y malicia prevista en el art. 275 LCT. -

2.1 Con relación al primer agravio, afirma que la sentencia se basó "únicamente *en testigos sin valor probatorio y por ende incurre en arbitrariedad fáctica"* (sic) limitándose a afirmar que uno de los testigos deponentes (<PER>) posee juicio pendiente y resulta ser su acreedor, por lo que se encuentra comprendido en las generales de la ley y su declaración no posee valor probatorio. Con relación a los restantes testigos, se limita a decir que no fueron convincentes en su declaración.

2.2 Asimismo, cuestiona la sanción dispuesta con fundamento en el art. 275 LCT afirmando que la sentencia carece de una decisión razonablemente fundada y que la multa no puede ser aplicada automáticamente sino, únicamente, cuando se verifica una conducta procesal equiparable al dolo o culpa grave. Refiere que en el caso concreto, su conducta se circunscribió a contestar demanda y efectuar un mínimo control de prueba, por lo que en nada se afectó la debida celeridad del proceso. Alega que el agravamiento indemnizatorio resulta desproporcionado e irrazonable con violación al art. 28 de la Constitución Nacional. Trascribe parcialmente la SDL 91/2008 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones.

Por tales fundamentos, solicita la revocación de la sentencia y el correspondiente rechazo de la demanda. Subsidiariamente, solicita que se deje sin efecto la aplicación de la multa del art. 275 LCT o, eventualmente, su morigeración. -

Por su parte, la parte actora contestó los agravios, refiriendo que inexistencia de una crítica jurídica y que constituye una mera discrepancia. Solicitó la confirmación del fallo con costas. -

3 Tratamiento de los agravios.

Ingresaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden expuesto por el recurrente.

3.1 Incorrecta valoración de la prueba. Arbitrariedad fáctica.

Adelanto que propiciaré al Acuerdo la declaración de deserción respecto del primero de los agravios referidos a la inexistencia de la relación laboral. Ello en tanto la crítica vertida resulta general y dogmática, traduciendo un mero disenso o discrepancia con el fallo que le resultó adverso. -

Es que a través del agravio la parte apelante no logra rebatir los ejes centrales de la sentencia por los cuales tuvo por acreditada la relación de dependencia a favor del demandado mediante prueba testimonial y la presunción legal emanada del art. 23 LCT. -

En efecto, la sentenciante analizó las declaraciones testimoniales de <PER>, <PER> y <PER> quienes precisaron sobre la ubicación del local " <TEXTO_ANONIMIZAR>" relataron haber visto a <PER> en el comercio desde el año 2021 hasta el año 2023 realizando tareas de carnicero y atención al público, describiendo además los horarios en que vieron trabajar al actor. Precisaron que el Sr. <PER> era quien le impartía órdenes.

La sentenciante tuvo por acreditada la prestación efectiva de servicios con las características propias de dependencia, por lo que, por expresa disposición del art. 23 LCT, debía presumirse la existencia del contrato de trabajo.

Frente a tales argumentos, como ya se señaló, el apelante se limita a impugnar el testigo <PER>, aduciendo que se encuentra comprendido en las generales de la ley por tener un juicio pendiente con el nombrado, dato fáctico que no fuera incorporado en la instancia de grado. A todo evento, no surge en esta instancia dato alguno (caratula, radicación, número de expediente) que permita corroborar tal circunstancia. -

En cuanto a los restantes testimonios, únicamente afirma que no resultaron convincentes, sin ningún fundamento orientado a desvirtuar la valoración efectuada respecto de la prueba testimonial. -

Tal planteo, por su carácter meramente dogmático y carente de crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1, no puede en modo alguno ser considerado un agravio idóneo en los términos exigidos por la normativa procesal vigente. -

A todo lo antes expuesto se suma la confesión ficta en que incurrió el recurrente conforme providencia de fecha 24 de abril de 2024 puesto que, en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley XIV N° 1, la incomparecencia del absolvente permite que sea tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda "salvo prueba en contrario" que, en estos actuados, no se produjo. -

Queda claro -entonces- que la impugnación solo traduce el desacuerdo con la decisión, que no alcanza el nivel de crítica concreta y razonada de las partes equivocadas del fallo para ser admitida técnicamente como expresión de agravios en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV N° 1.

Es sabido que el mero disenso en insuficiente; debe coexistir la crítica jurídica razonada a modo de ataque directo y pertinente a la fundamentación que se cuestiona, tratando de demostrar los pretensos errores fácticos y jurídicos que se imputan. Mientras la pieza fundante no satisfaga suficientemente tal carga técnica, la labor de la cámara habrá de detenerse en ese primer estadio que constituye el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir, sobre la procedencia del recurso (conf. STJ, SDL Nro. 10/2020, del 16/3/20).

Discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi, Roland - Rojas, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835). -

Por los fundamentos expuestos considero que corresponde declarar desierto el agravio referente a la existencia de la relación laboral. -

CCyC.

La parte demandada también se agravia respecto de la aplicación de la multa de temeridad y malicia dispuesta por el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (texto vigente al momento de los hechos). -

Sostiene que: 1) la aplicación del artículo 275 LCT no procede en forma automática y requiere suma prudencia, habiendo el demandado circunscripto su accionar a contestar la demanda y efectuar un mínimo de control de la prueba que en nada afectó la debida celeridad del proceso; y 2) el agravamiento es desproporcionado e irrazonable, pues existiendo una escala de fijación para el juez el mismo la aplicó en su máxima intensidad.

En primer término debo señalar que, aun cuando el agravio ha sido formulado en términos que rozarían la deserción, corresponde ingresar a su tratamiento, en tanto el recurrente cuestiona -aunque sea en mínima medida- la aplicación de la multa prevista en el art. 275 de la LCT, la cual, como seguidamente se verá, resulta de aplicación restrictiva conforme al criterio de esta Alzada. Por tal motivo, y en orden a una interpretación amplia y flexible de la admisión del recurso y la garantía del derecho defensa en juicio, ingresaré a su tratamiento.

No solo debe analizarse hechos objetivos para la viabilidad de la figura de temeridad y malicia, sino también debe estar en tela de juicio la propia conducta de la parte, a fin determinar la existencia de un "plus" que exceda el efectivo derecho constitucional de defensa en juicio, y transforme esas conductas en temerarias o maliciosas. -

Sentado lo anterior, leído el agravio y analizado el expediente judicial, tengo para mí que en autos no se da ese plus que requiere el artículo 275 LCT y la jurisprudencia para su aplicación. -

Nótese que la parte actora en forma previa al traslado de la demanda, solicitó prueba informativa a fin de acreditar la titularidad del local comercial donde el actor prestaba servicios. Dicha información estaba incorporada en autos ya al momento de que contestara la demanda <PER> quien interpuso la excepción de falta de legitimación y requirió la producción de prueba respectiva. Solicitó -así- prueba informativa a la Municipalidad de Rawson para que informe las habilitaciones comerciales correspondientes al domicilio <DIRECCION> de esa ciudad. -

Nuestro Superior Tribunal de Justicia recientemente (13/03/2026) tuvo ocasión de expedirse sobre la interpretación y alcance del articulo 275 LCT en los autos: " <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)» (Expte. N° 26037 - 2024) mediante Sentencia Definitiva Laboral N° 04/2026.

En la misma ratificó el criterio seguido por esta Alzada en cuanto al análisis restrictivo y con suma prudencia que corresponde aplicar a la judicatura del art. 275 LCT. Así, expuso que: "Entiendo *que la aplicación de esta sanción debe efectuarse con prudencia a fin de no menoscabar el derecho de defensa de la demandada, y que debe distinguirse entre el litigante temerario o imprudente que litiga sin razón y tiene conciencia de ello, de aquel que despliega un obrar malicioso valiéndose de actos fraudulentos y con defensas meramente dilatorias (SARDEGNA, Miguel A., Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, décima edición, editorial Universidad, 2007, p. 684)".*

Y añadió: "También *comprendo que el mero hecho de que una parte resulte vencida en el proceso, luego de haber ejercido su defensa, no configura por sí solo un accionar temerario. Sostener lo contrario implicaría que cualquier litigante que pierda un juicio podría ser automáticamente tildado de tal. En consecuencia, al elemento objetivo referido a la falta de sustento de la oposición debe añadirse un elemento subjetivo, consistente en la conciencia de la sinrazón en el caso concreto. Dicha conciencia no se revelará de manera evidente, sino que deberá inferirse del comportamiento general y de circunstancias inequívocas (conf. STJCh SD N° 40/23)"..*

Como puede apreciarse en estos actuados, no surge ese elemento subjetivo que torne aplicable el instituto en cuestión. -

Solo a mayor abundamiento diré que la existencia de la habilitación comercial no transforma al titular de la misma en empleador. Se ha dicho -con criterio que comparto plenamente- que: "...cabe *precisar que el requisito de la habilitación municipal previa, que resulta ser un emergente del Poder de Policía municipal en materia de higiene y seguridad para la habilitación de la explotación de actividades comerciales en la ciudad, no implica*

que a partir de ello se pueda atribuir la titularidad de la o las explotaciones comerciales que se pudieran realizar en un mismo inmueble, constituyendo solo una condición administrativa para su funcionamiento dentro del ejido de la corporación municipal que la otorga (conf. arts. 224, 225 y 233 de la Constitución Provincial; arts.6, puntos 6.5 y 6.10; 7, punto 7.33; 19, punto 19.28 y conc. de la Carta Orgánica del Municipio de Trelew; y ordenanza N° 8652/2003) (Ver: Heredia, José Raúl, "El Régimen Municipal de la Provincia de Chubut "en revista El Derecho Público "Derecho Municipal -tercera parte-", Ed. Rubinzal Culzoni, T 2005-2, pág. 269y s.s.)" (esta Alzada, Sala "B", Sentencia Definitiva 05/2025). -

Pondero -finalmente- para proponer la revocación de este punto, que de la prueba producida en estos actuados surge que el actor ha sido inscripto como empleado en relación de dependencia para otros empleadores por períodos que se superponen con los reclamados en estos actuados (ver prueba informativa de ARCA).

Por los fundamentos expuestos considero que corresponde declarar desierto el agravio referente a la existencia de la relación laboral. - 3.2. Arbitrariedad- Aplicación art. 275 LCT.

Por los fundamentos expuestos considero que corresponde declarar desierto el agravio referente a la existencia de la relación laboral. - 3.2. Arbitrariedad- Aplicación art. 275 LCT.

Sentencia recurrida. -

Atento la forma en que se resuelve la cuestión, teniendo en cuenta que se reconoce la relación laboral y las diferencias salariales pero se rechaza la multa del art. 275, sopesando tanto la importancia jurídica como la incidencia económica de las pretensiones, propicio distribuir las costas de ambas instancias en un 70% a la parte demandada y el 30% restante a la parte actora (cfr. arts. 72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria).

En cuanto a los honorarios regulados en primera instancia, en virtud del resultado final de la litis y del mérito y la extensión de las tareas realizadas, entiendo que se deben fijar a favor del letrado apoderado del actor, Dr. <PER>, en el 16,8% (porcentaje que incluye el plus procuratorio) y los correspondientes al letrado patrocinante del demandado, Dr. <PER>, en el 9%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, encuentro adecuado regular los honorarios del Dr. <PER>, en un 5% y los del Dr. <PER>, letrado patrocinante del demandado en el 2,75% en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

Me expido aquí entonces por la PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1 El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso y los agravios expresados por la actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2 En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado al tratar los agravios en el punto 3, así como con la conclusión expuesta en el punto 4.

3 Concuerdo en que el primer agravio, a través del cual el recurrente cuestiona la valoración de la prueba efectuada en primera instancia para tener por acreditada la existencia de la relación laboral, debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

Dicha insuficiencia se patentiza en que el recurrente no rebate el razonamiento probatorio integral del fallo para concluir sobre la existencia del contrato de trabajo, basado en el análisis conjunto de la prueba testimonial y la aplicación de la presunción legal del art. 23 LCT.

Frente a ello, el recurrente cuestiona en forma dogmática y genérica la eficacia probatoria de la prueba testimonial, limitándose a expresar que el testigo <PER> reconoció tener juicio pendiente y ser acreedor de su parte, por lo que "no tiene valor probatorio real como testigo" y que los restantes testigos "no son convincentes".

La sola circunstancia de que un testigo se encuentre alcanzado por las generales de la ley no determina, por sí sola, la nulidad o exclusión automática de su declaración como medio probatorio. Antes bien, el ordenamiento procesal admite expresamente la declaración de tales testigos, quedando su eficacia sujeta a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCCN), las cuales imponen al juzgador un análisis contextual e integral de la prueba producida.

Respecto a las restantes declaraciones testimoniales, la simple referencia a que no resultaron convincentes, sin dar ningún sustento para dicha afirmación, en modo alguno constituye crítica concreta y razonada del fallo.

Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cuál es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen al fallo

atacado, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. (conf. mi voto en SDL nro. 75/2018 CAT, Sala A, entre muchas otras).

4) Por otro lado, acuerdo en revocar la multa por temeridad y malicia del art. 275 LCT (texto vigente a la época de los hechos), por cuanto, analizadas las particularidades del caso, no verifico que el demandado se haya extralimitado en el ejercicio de su derecho de defensa, aun cuando efectivamente se haya negado la relación laboral.

Tal como le he dicho con anterioridad, la mera negativa de la relación laboral no habilita para calificar la conducta como temeraria o maliciosa en los términos de la norma citada, debiendo tenerse presente que la sanción por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente (conf. mi voto en SDL 9/2021, CAT Sala A).

En idéntico sentido se dijo: "La *sanción prevista en el artículo 275 de la LCT sólo es aplicable en casos extremos, y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues, de lo contrario se puede afectar un principio constitucional, como es el de defensa en juicio, lo que obliga a actuar con mayor prudencia"* (Conf. CNAT, sala I, 26/4/2001, "Rasumoff, Hugo O. c/ Mois Chami S.A", D.T 2001-1687).

Por tal razón, siendo que se trata de una normativa de excepción, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en su apreciación, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones (conf. Romualdi, Emilio, La sanción por temeridad y malicia del artículo 275, LCT. Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591).

Por ello, resulta aplicable en casos extremos y sólo cuando se tiene la convicción que se ha actuado con dolo o culpa grave pues, de lo contrario, se puede afectar un principio constitucional como es el de defensa en juicio, lo que obliga a obrar con mayor prudencia (Olmos, Félix A. La conducta maliciosa y temeraria del art. 275. Fecha: 8-feb-2019; MJDOC-14470-AR |MJD14470).

Entonces, para su aplicación no basta el elemento objetivo de la pretensión o defensa que a la postre no prosperan, sino la acreditación cabal del elemento subjetivo de la deliberada actitud que la normativa sanciona.

En el caso, si bien de la prueba informativa agregada con anterioridad al traslado de la demanda surgía que la habilitación del comercio " <PER>" estaba otorgada al demandado

y no a la SAS como se invocó, ello resulta insuficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo requerido para la declaración de la multa del art. 275 LCT.

5 Conclusión: Por todo lo expuesto, acuerdo en revocar parcialmente la sentencia apelada y dejar sin efecto la declaración de temeridad y malicia del art. 275 LCT.

También acuerdo en que corresponde distribuir las costas de ambas instancias en un 70% a cargo del demandado y en un 30% a cargo del accionante, sopesando la incidencia económica y jurídica de las pretensiones que prosperan y se rechazan en el resultado del juicio, conforme arts. 72 y 282 CPCC, de aplicación supletoria. (Conf. mi voto en SDL Sala A Nro. 57/2022; 56/2022 y 73/2024, entre muchas otras).

6 Por último, coincido con el Dr. Ferreyra en la propuesta regulatoria de los honorarios por las tareas desarrolladas en ambas instancias.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Diego Eduardo FERREYRA expuso: Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1 **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada dejando sin efecto la multa prevista en el art. 275 LCT.

2 **IMPONER** las costas de ambas instancias en un 70% a la parte demandada y el 30% restante a la parte actora (cfr. arts. 72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria).

3 **READECUAR** los honorarios de primera instancia, fijando los del Dr. <PER> <PER>, en el 16,8% (porcentaje que incluye el plus procuratorio) y los del Dr. <PER>, en el 9%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

4 **REGULAR** los honorarios por las tareas ante esta alzada del Dr. <PER>, en un 5% y los del Dr. <PER> en un 2,75% en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

1 REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la multa prevista en el art. 275 LCT.

2 IMPONER las costas de ambas instancias en un 70% a la parte demandada y el 30% restante a la parte actora (cfr. arts. 72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria).

3 READECUAR los honorarios de primera instancia, fijando los del Dr. <PER>

<PER>, en el 16,8% (porcentaje que incluye el plus procuratorio) y los del Dr. <PER>, en el 9%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

4 **REGULAR** los honorarios por las tareas ante esta alzada del Dr. <PER>, en un 5% y los del Dr. <PER> en un 2,75% en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada dejando sin efecto la multa prevista en el art. 275 LCT.

2 **IMPONER** las costas de ambas instancias en un 70% a la parte demandada y el 30% restante a la parte actora (cfr. arts. 72 y 282 del CPCCN, de aplicación supletoria).

3 **READECUAR** los honorarios de primera instancia, fijando los del Dr. <PER> <PER>, en el 16,8% (porcentaje que incluye el plus procuratorio) y los del Dr. <PER>, en el 9%; en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

4 **REGULAR** los honorarios por las tareas ante esta alzada del Dr. <PER>, en un 5% y los del Dr. <PER> en un 2,75% en ambos casos calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Diego Eduardo Ferreyra

Registrada como sentencia definitiva N° 16 /2026 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)